

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1247/2015.

ACTORA: DELIA ADRIANA GÓMEZ ORTEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **reencauza** a recurso de reconsideración el juicio ciudadano promovido por Delia Adriana Gómez Ortega, en contra de la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, en los expedientes SDF-JRC-140/2015 y SDF-JDC-571/2015 acumulados, mediante la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que a su vez confirmó el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa en el II Distrito Electoral Local en Cuernavaca, Morelos, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.



RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir diputados al Congreso del Estado de Morelos.

2. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el II Consejo Distrital del Instituto local, inició el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS EN EL DISTRITO		
Partido político o Coalición	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	7,075	Siete mil setenta y cinco
	7,350	Siete mil trescientos cincuenta
	5,397	Cinco mil trescientos noventa y siete
	592	Quinientos noventa y dos
	2,345	Dos mil trescientos cuarenta y cinco
	1,797	Mil setecientos noventa y siete
	835	Ochocientos treinta y cinco
	4,771	Cuatro mil setecientos setenta y uno
	5,494	Cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro

TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS EN EL DISTRITO		
Partido político o Coalición	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	1,907	Mil novecientos siete
	2,144	Dos mil ciento cuarenta y cuatro
Candidatos no registrados	158	Ciento cincuenta y ocho
Votos nulos	3,277	Tres mil doscientos setenta y siete
Votación total	43,142	Cuarenta y tres mil ciento cuarenta y dos

3. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El mismo día, dicho consejo declaró la validez de la elección en comento y entregó la respectiva constancia a los integrantes de la fórmula de ciudadanos postulados por el **Partido Revolucionario Institucional.**

II. Impugnaciones locales

1. Demandas. El catorce de junio de dos mil quince, en contra de la determinación anterior, Delia Adriana Gómez Ortega, en su carácter de candidata a diputada local, y el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el referido Instituto estatal, presentaron, respectivamente, juicio ciudadano y recurso de inconformidad ante el Tribunal local.

Los citados medios de impugnación fueron radicados en el Tribunal local en los expedientes TEE/JDC/249/2015-3 y su acumulado TEE/RIN/251/2015-3.

2. Resolución. El quince de julio de dos mil quince, el Tribunal responsable resolvió en el señalado expediente acumulado, en el sentido de **confirmar** la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del II distrito en Morelos, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

III. Impugnaciones federales.

1. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con esa determinación, el dieciocho de julio del año en curso, el PAN presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Juicio ciudadano. En la misma fecha, Delia Adriana Gómez Ortega, en su carácter de candidata a diputada local por el PAN presentó juicio ciudadano.

3. Sentencia impugnada. En su oportunidad, se integraron los expedientes SDF-JRC-140/2015 y SDF-JDC-571/2015, los cuales fueron resueltos en sesión de veintinueve de julio de dos mil quince, en el sentido de acumular los juicios y confirmar la resolución impugnada.

IV. Juicio ciudadano. El treinta y uno de julio de dos mil quince, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución descrita en el resultando anterior.

1. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1247/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente del juicio ciudadano al rubro citado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una demanda presentada por una ciudadana dirigida específicamente a esta Sala Superior, en la que se promueve juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia de veintinueve de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-571/2015, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que a su vez confirmó el cómputo

distrital de diputados de mayoría relativa en el II Distrito Electoral Local en Cuernavaca, Morelos, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la promovente pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General, prevé que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la Ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

Por otro lado, el artículo 25, de la mencionada ley general de medios determina que las sentencias dictadas por las Salas del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A su vez, el artículo 80, párrafo 1, inciso d), establece que el juicio podrá ser promovido por un ciudadano que considere que su derecho político electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, le sea negado indebidamente su registro.

Finalmente, el artículo 84, párrafo 1, de la Ley en comento, prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables.

De esta manera es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el **recurso de reconsideración**, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece, que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar, al curso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia número 1/97, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano a **recurso de reconsideración**.

Esta Sala Superior considera que en el caso procede reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración, toda vez que la demandante controvierte una sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, respecto de la cual aduce que le afecta en su esfera de derechos, al haberse confirmado indebidamente el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa en el II Distrito Electoral Local en Cuernavaca, Morelos, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría; proceso comicial local en el cual participó como candidata a diputada local postulada por el Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente es remitir el expediente SUP-JDC-1247/2015 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Delia Adriana Gómez Ortega.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-1247/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, previo registro en el Libro de Gobierno.

Notifíquese por **correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal, por **estrados** a la parte actora y a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO